



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal – Declarativo.
Dte. 7 Consultores Plus S.A.S.
Ddos. Hospital Universitario Cari E.S.E. En Liquidación.
Rad. 080013153015–2023–00186–00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

3. Fundamentos de la excepción previa.

La sociedad oponente propone excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, fundada en que al tratarse de un asunto de cumplimiento de contrato celebrado con una empresa del estado, constituida mediante Ordenanza No. 000016 de 2006, mediante la cual la Asamblea del Atlántico constituyó a la Empresa Social del Estado CARI, como Hospital Universitario E.S.E. CARI, con naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, de naturaleza descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Informa que se acuerdo con las anteriores características, el régimen aplicable a los asuntos que se desprendan de la administración corresponde al de las Empresas Sociales del Estado, por lo que correspondería el conocimiento del asunto a los Jueces Contenciosos Administrativos, por virtud de lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

4. Trámite.

La excepción propuesta fue trasladada por la demandada a la parte demandante, quien guardó silencio respecto a la excepción previa propuesta, y siendo que no requiere práctica de pruebas, corresponde resolver de plano.



5. Consideraciones del juzgado.

Reclama la sociedad demandada la falta de jurisdicción y competencia de esta unidad judicial, para conocer del asunto puesto en consideración por el demandante 7 Consultores Plus S.A.S., en atención a que se trata de una controversia que hace referencia a un contrato suscrito entre un particular y una Empresa Social del Estado.

El marco normativo que establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son los artículos 236 a 238 de la Constitución Política Nacional, que en el 237 define la atribución contenciosa como Tribunal, remitiendo al desarrollo legal el mismo; a partir de ello, el artículo 104 del CPACA, estatuye:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

En esa misma norma, especifica que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, los asuntos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Con la misma claridad imprime el estatuto que viene en cita, las excepciones a esa regla general de competencia, que se extiende a las controversias contractuales de entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras y afines; así como los asuntos que por competencia jurisdiccional les corresponda a las autoridades administrativas, los juicios policivos y conflictos de carácter laboral entre las autoridades u sus trabajadores oficiales.

De vuelta al estudio de la demanda atacada por el medio exceptivo, se encuentra que las pretensiones de la misma se circunscriben a la declaración de existencia de una obligación, que se desprende del incumplimiento de un contrato celebrado entre la Empresa demandada y la Sociedad demandante, consistente en la prestación de un servicio de provisión y arrendamiento de planta telefónica cuya finalidad persigue la modernización de la plataforma telefónica que permita la ampliación de las líneas telefónicas de intercomunicación en las distintas áreas de las instalaciones físicas de la contratante.



Sobre el criterio que ha de seguirse para establecer la competencia de un asunto donde interviene una entidad del Estado, el H. Consejo de Estado emitió sentencia de unificación donde explicó:

“- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.

- Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos.”¹

En este orden, nótese que el contrato del que se derivan las obligaciones que vienen pretendidas en la demanda, se circunscribe a la operatividad interna de la Entidad Social del Estado, y en nada toca a la prestación del servicio público que ejerce, de esta manera, siendo que la provisión y arrendamiento de una planta de comunicaciones en nada toca la actividad del servicio de seguridad social en salud, tal relación contractual no podrá definirse en aquellas que enmarca de manera general el inciso primero del artículo 104 del CPACA, y específicamente el numeral 2 de la misma norma.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación. Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020. C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Extracto de Relatoría.



La naturaleza privada del contrato que cierne los intereses de la presente acción declarativa, ha de disolverse en conocimiento de esta dependencia judicial, pues es propia de las actividades comerciales de los sujetos, y por tanto obligatorio dirimir el conflicto ante la jurisdicción ordinaria, lo que da al traste con el argumento exceptivo propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, circunstancia que será declarada a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Negar la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Reconocer personería al doctor JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46356086a745a8320d3925d8eac44bcf72337f2c4b1658dd490b0c7ab419534d

Documento generado en 20/02/2024 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>